



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CLAUDIA MARIA ESTRADA SALDARRIAGA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO:	050013105002 20220043000

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima directa por el homicidio de su hijo Luis Hernán Estrada Saldarriaga, que el 13 de julio de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que la accionante NO está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de homicidio del señor Luis Hernán Estrada Saldarriaga; que mediante comunicación del día 06 de agosto de 2022 con una respuesta de alcance de fecha del 14 de septiembre de la misma anualidad, se le informó que, mediante la resolución No. 2014-527672 del 5 de junio de 2013 se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a Claudia María Estrada Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía N° 42773623, y NO RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio en persona protegida por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.”, la mencionada resolución le fue notificada mediante notificación del 22 de octubre de 2014 y contra la misma se interpuso el recurso reposición y subsidio de apelación; misma en la que se profirió la resolución No. 2014-527672R del 09 de noviembre de 2015, notificada para el 12 de noviembre de 2016, en la que se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2014-527672 del 5 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.” y en relación al recurso de apelación la Unidad para las Víctimas profirió la resolución No. 201759096 del 07 de noviembre de 2017, notificada por aviso fijado para el 19 de marzo de 2019 y desfijado para el 26 de marzo de 2019, en la que se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 2014-527672 del 5 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

Procedió a indicar además que, la Unidad para las Víctimas ha realizado sus pronunciamientos en las diferentes instancias presentadas por la accionante; sumado lo anterior, una vez verificada la documentación aportada en la acción constitucional, dijo la U.A.R.I.V. que frente a la solicitud de que trata el caso sub examine, la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado una (1) acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos; acción constitucional que relaciona: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Itagüí Proceso No. 2022-00221, evidenciando que en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, congestionando de esta manera el sistema judicial.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta a los múltiples derechos de petición que le ha realizado.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de los documentos de identidad, copia del derecho de petición con fecha del 13 de julio de 2022 y copia de declaración jurada.

Por su parte, la accionada adjuntó, copia de la tutela ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Itagüí proceso No. 2022-00221, resolución No.2014-527672 del 5 de junio de 2013, notificación de la resolución No.2014-527672 del 5 de junio de 2013, resolución No.2014-527672R del 09 de noviembre de 2015, notificación de la resolución No.2014-527672R del 09 de noviembre de 2015, resolución No.201759096 del 07 de noviembre de 2017, notificación de la resolución No.201759096 del 07 de noviembre de 2017, respuesta al derecho de petición No. 6794208 del 06 de agosto de 2022, comprobante de envío de la respuesta al derecho de petición No. 6794208 del

06 de agosto de 2022, alcance a la respuesta al derecho de petición del 14 de septiembre de 2022 Cod Lex 6929351 y comprobante de envió.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas brinde respuesta a su petición y posteriormente realice la inclusión en el registro de víctimas de la señora Claudia María Estrada Saldarriaga por los hechos victimizante de homicidio en contra del señor Luis Hernán Estrada Saldarriaga.

Alega entonces la accionada la existencia de temeridad por parte de la accionante, esto en razón a que lo pretendido dentro del presente trámite constitucional se encuentra en estos momentos en trámite en otra sede judicial bajo radicado 05360310300220220022100 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, no obstante, brindó nuevamente respuesta en lo referente al porqué de su no inclusión en el RUV, misma que se puso en conocimiento el día 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del trámite constitucional nuevamente el día 14 de septiembre de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le informan los motivos de su no inclusión en el Registro Único de Víctimas respecto de la solicitud por el hecho victimizante de homicidio del señor Luis Hernán Estrada Saldarriaga, siendo esta respuesta un alcance a la respuesta brindada el 06 de agosto de 2022 y aunque actualmente se

tramita otra acción constitucional por los mismos hechos y con las mismas partes procesales bajo radicado 05360310300220220022100, de la que tiene conocimiento el Juzgado 002 Civil Circuito de Itagüí, y si bien la entidad accionada alega temeridad dentro del trámite constitucional, esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte de la accionante, sino más bien un posible desconocimiento sobre las reglas de reparto y radicación y, por ende, no existe temeridad, ello en el entendido en que la accionante se encuentra en una condición tal que podría haber un total desconocimiento de las figuras mencionadas, así como también se encuentra en una situación de indefensión, pues se trata de una madre la cual perdió su hijo de manera violenta y es quien estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedida posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bf32f500120e13c2c34b3a70ee15fb36b705e5242c2999a0de1a7211303bd**

Documento generado en 19/09/2022 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>